RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/954/2019/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÒN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÌGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIEL ALEJANDRO ROSAS RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente recurso de revisión en contra de la Comisiòn Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por actualizarse una causal notoria de improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....2
TERCERO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información ante el sujeto obligado bajo el número de folio **00379719** , en la que se requirió lo siguiente:

> ...
> *Copia del acta de gobierno que aprobó por primera vez el pago de notificaciones* (Sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El primero de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de marzo de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El tres de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que

integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y resolver el presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció vìa Sistema Infomex-Veracruz, remitiendo oficio CAIP/1863/2019 y anexos, realizando diversas manifestaciones en calidad de informe justificado, documentación que fue recepcionada en la Secretarìa Auxiliar de este Instituto en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

7. Cierre de instrucción. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que el tiempo transcurrido entre la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este

órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

En el caso que nos ocupa, de las constancias de autos se advierte que el ahora recurrente solicito copia del Acta de Gobierno, en la cual se aprobó por primera vez el pago de notificaciones.

A lo cual, brindò respuesta el sujeto obligado, por medio de oficios ST/94/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y GC/434/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, signados por el Secretario Tècnico del Òrgano de Gobierno y por el Titular de la Gerencia Comercial, respectivamente, refiriéndose en ambos ocursos, que despues de haberse efectuado una búsqueda exhaustiva y miniuciosa en las áreas en comento, no cuentan con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado:

CMAS — XALAPA H. AYUNTAMIENTO

Órgano de Gobierno
Memorándum Nº ST/94/2019
Xalapa-Equez, Ver., 26 de febrero de 2019

LIC. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

En atención a su memorándum No. CAIP/0734/2019, con fecha de recibido 20 de febrero del 2019 y bajo folio de solicitud 00379719 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual requiere lo siguiente:

"Copia del acta de gobierno que aprobó por primera vez el pago de notificaciones"

Me permito hacer de su conocimiento que despues de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esta Secretaría Técnica, no se cuenta con una acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

Sin más por el momento le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL BARRERA MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
26 FEB 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[1] Consultable en el vínculo:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 28 de febrero del 2019
MEMORÁNDUM No. GC/434/2019

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-0744-2019, del día 19 de febrero de 2019 en el cual solicitan con el folio 00379719 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

"Copia del acta de gobierno que aprobó por primera vez el pago de notificaciones" (sic)

Respuesta:
Me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esta Gerencia Comercial, no se cuenta con una acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

C.c.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c.p.-Dirección de Finanzas - Mismo fin.
C.c.p. Archivo
MLGF/klm

Av. Miguel Alemán Km. 109, Col. Federal, C.P. 91340, Xalapa, Veracruz.
Tel (228) 2270300

florece

Respuesta que impugnó ante este Instituto el recurrente, haciendo valer como agravio lo siguiente:

...

La informaciòn se presta a confusión es ambigua claro que las cobras (Sic)

...

Posterior a ello, compareció el Sujeto obligado, por medio de oficio CAIP/1863/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Coordinaciòn de Acceso a la Informaciòn Pùblica, el cual contiene adjuntos los similares CG/743/2019 de fecha diez de abril de dos mil diecinueve y ST/173/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, signados por el Titular de la Gerencia Comercial y el Secretario Tècnico del Òrgano de Gobierno, respectivamente, siendo que en el primero de ellos, se ratifica la informaciòn proporcionada y en el segundo, además de tambièn ratificar su respuesta inicial, es señalado en su parte medular lo siguiente:

...

(...)

En respuesta a los ejercicios 2008 al 2010 de las Actas del Òrgano de Gobierno, le infomo que según consta en el Acta ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 del Comitè de Transparencia de la Comisiòn Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del Acuerdo emitido "CMASXALAPA/CT/49/2018 se delara la inexistencia de la informaciòn de los años 2002 a 2010", por lo que no contamos con informaciòn en esos ejercicios de lo solicitado. Se anexa copia de Acta con dicho Acuerdo.(Sic)

...

[Lo resaltado es propio]

De lo expuesto, se advierte que en el agravio expuesto por el recurrente se impugna la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, puesto que tal como se ha señalado, esté procedió a informarle mediante oficios ST/94/2019 y GC/434/2019, que no cuenta con la misma, habiendo agotado el procedimiento de búsqueda respectivo ante las áreas competentes, aunado a ello, que en la etapa recursal, se ratificaron las respuestas iniciales, soportándose estas, mediante lo contenido en Acta del Comité de Transparencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, en la cual con Acuerdo CMASXALAPA/CT/49/2018, se declara la inexistencia de la informaciòn de los años 2002 a 2010.

En razón de ello, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a continuación se expone:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, deben satisfacerse dos requisitos a saber:

- Que se haya admitido el recurso de revisión; y
- Que después de admitido, sobrevenga una causal de improcedencia.

Por cuanto al primer requisito, este se encuentra cubierto mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, con el cual se admite el presente recurso de revisión.

Respecto al segundo requisito, en el caso concreto, sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

En lo relativo a la causal de improcedencia, la misma establece que para que proceda el desechamiento previsto en la fracción IV del numeral 222 de la Ley 875 de Transparencia, vigente, la inconformidad del particular debe de impugnar la veracidad de la información proporcionada, lo que acontece en el caso, porque al expresar la

razón de la interposición del recurso, el particular señala *("La información se presta a confusión es ambigua claro que las cobran...")*, sin embargo, el sujeto obligado tanto en la etapa primigenia como recursal, unicamente señalo que no obra en sus archivos lo solicitado, lo cual es soportado mediante lo contenido en la multicitada Acta del Comité de Transparencia, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo cual, lo vertido en el mismo pone en duda la veracidad de dicha respuesta.

De lo cual deriva que este Órgano Garante proceda a sobreseer el presente medio de impugnación.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

...

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.*

...

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 248395[3], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

---

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Bajo ese contexto, este Instituto considera que el aquí recurrente al momento en que conozca el contenido de la respuesta a su solicitud de información, se encontrará en plenas condiciones para presentar un recurso de revisión en la materia.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[4]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción IV y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

[4] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".**

términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Ponente

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos